DECRETO MUNICIPAL NÚMERO DOS.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TEJUTEPEQUE,

CONSIDERANDO:

I) Que de conformidad al artículo 65 de la Constitución, la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, y el Estado, así como las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento; además el artículo 117 de esa misma Carta Magna establece que es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.

II) Que con la finalidad de fomentar el respeto, la protección y la defensa de los animales, es necesario incorporar principios en nuestra legislación, para fomentar las condiciones de protección y bienestar de éstos; contribuyendo a que la sociedad salvadoreña adquiera una conciencia libre de violencia hacia los animales.

III) Que en la mayoría de los hogares salvadoreños conviven las familias con uno o varios animales de compañía; sin embargo en ocasiones las personas realizan conductas de maltrato, tortura o sufrimiento innecesario hacia dichos animales, ya sea de forma intencional o por descuido, por lo que se hace necesario garantizar su protección y desarrollo.

IV) Que no obstante el apoyo que brindan los animales de compañía a las personas, muchos son objeto de descuido y maltrato por parte de sus propietarios y personas en general, por lo que se hace necesario educar y normar la conducta humana para proteger a esos animales, ayudando a mantener el equilibrio de nuestro medio ambiente.

V) Que según el Artículo 4, Numeral 22 del Código Municipal le compete a los municipios, la autorización y regulación de tenencia de animales domésticos y salvajes, facultad que autoriza a este gobierno municipal este tipo de ordenanzas.

POR TANTO:

El Concejo Municipal de la Ciudad de Tejutepeque, en uso de sus Facultades Legales y Constitucionales,

DECRETA la siguiente:

ORDENANZA PARA EL BIENESTAR DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL MUNICIPIO DE TEJUTEPEQUE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Objeto

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene como objeto garantizar el bienestar, salud, la protección integral y buen cuido de los animales de compañía, así como su interacción con las personas.

Finalidad

Art. 2.- Las finalidades de esta Ordenanza son alcanzar los máximos niveles de bienestar, protección, prevención y erradicación de la crueldad en los animales de compañía, así como fomentar y garantizar una cultura y participación ciudadana de buen cuido y óptimas condiciones de vida de los mismos.

Ámbito de Aplicación

Art. 3.- Regirá los actos acontecidos únicamente dentro de los límites territoriales del Municipio.

Definiciones

Art. 4.- Para los efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

a) **Adopción responsable:** Proceso por medio del cual una persona adquiere la calidad de propietario y toma la responsabilidad de un animal de compañía que ha sido abandonado, decomisado u otros.

b) **Albergue:** Se refiere a la instalación destinada como espacio de acogida y resguardo para animales de compañía sin hogar, perdidos, rescatados o abandonados; teniendo como objetivo la promoción de la adopción.

c) **Animales abandonados:** Son todos los animales de compañía que deambulan por la vía pública sin ninguna identificación sobre su origen o el de su propietario; así como el que teniendo identificación no es denunciado el extravío por su propietario. También se consideran abandonados los que, encontrándose bajo la responsabilidad humana, carezcan de medidas de cuidado básico o maltrato.

d) **Animales de compañía:** Perros, gatos u otros animales domésticos comúnmente denominados también como “mascotas”; que por su condición natural conviven en compañía y dependencia del ser humano, representando un valor afectivo para éste. Cuando el animal de compañía haya sido adquirido por medio de compraventa, el propietario adquiere en torno al mismo la responsabilidad directa de asegurarle todos los beneficios, cuido y protecciones que le reconoce la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.

e) **Animales de Experimentación:** Animales domésticos o silvestres utilizados o destinados a procedimientos de experimentación, investigación y docencia, siempre y cuando se cuente con la debida justificación y autorización por parte de la autoridad correspondiente para la realización de tales procedimientos.

f) **Animales de Producción:** Especies domésticas que son especialmente criadas bajo la dependencia del ser humano, para destinarlas y utilizarlas para el consumo y aprovechamiento del ser humano, que no constituyen animales de compañía.

g) **Animales de trabajo o con jornada laboral:** Todos aquellos animales que realizan cualquier tipo de actividad que implique la utilización de su cuerpo, fuerza física y destrezas, con fines públicos o privados, lucrativos o no lucrativos, de entretenimiento o seguridad, bajo la dependencia del ser humano, como tracción a sangre, cazadores, oficiales de búsqueda de personas desaparecidas, explosivos y drogas, asistencia a personas con discapacidad, entre otros.

h) **Animales Domésticos:** Todos aquellos animales criados bajo la dependencia del ser humano, en condiciones de cautividad o semi cautividad, que a la vez se subdividen en: a) Animales de compañía, b) Animales de trabajo o con jornada laboral y c) Animales de producción, consumo humano o de abasto y aprovechamiento humano no laboral.

i) **Animal Feral:** Animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establece en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat.

j) **Animal Silvestre:** Las especies de la diversidad biológica que viven y se reproducen independientemente de la mano del hombre, así como aquellas especies introducidas al país que logren establecer poblaciones reproductivas libres, ya sean éstas terrestres, acuáticas o aéreas, residentes o migratorias y las partes y productos derivados de ellas, excepto las especies de animales domésticos y agrícolas, ganaderos o pesqueros, siempre que éstos dependan del hombre para su subsistencia.

k) **Bienestar animal:** Conjunto de elementos que se refieren a la calidad de vida de los animales de compañía, basado en la protección de las especies, respeto a sus hábitats naturales y adaptación a los entornos brindados por el ser humano que les permita desarrollarse y mantener un comportamiento natural y un estado de plena salud física y mental que implica aspectos de sensibilidad referidos principalmente al dolor y al miedo.

l) **Centro de adiestramiento:** Lugar en el cual se realiza la modificación de la conducta del animal, con la finalidad de acondicionarlo para la realización de rutinas, con fines de exhibición y entretenimiento, deportivas, para la seguridad de personas y bienes, auxilio a personas con discapacidad o apoyo policial, bomberos u otras actividades.

m) **Criadero:** Instalación con fines comerciales donde se reproducen animales domésticos en un medio controlado.

n) **Crueldad Animal:** Todo hecho realizado con acciones directas e indirectas por cualquier persona a un animal con la intención de dañar física y/o psicológicamente, ocasionando dolor, sufrimiento con la privación de las cinco libertades del bienestar animal, es decir, que el animal se encuentre: i. libre de hambre, de sed y de desnutrición; ii. libre de temor y angustia; iii. libre de molestias físicas y térmicas; iv. libre de dolor, de lesión y de enfermedad; y v. libre de manifestar un comportamiento natural.

o) **Experimento o investigación con animales de compañía:** Toda utilización de animales de compañía, con el fin de verificar una hipótesis científica, probar un producto natural o sintético, producir sustancias de uso médico o biológico, detectar fenómenos materiales o sus efectos, realizar demostraciones docentes, efectuar intervenciones quirúrgicas y en general estudiar y conocer su comportamiento.

p) **Hospedajes y Guarderías:** Establecimiento en el cual se brinda el servicio de hospedaje o guardería para animales de compañía de carácter temporal.

q) **Maltrato animal:** Toda acción u omisión realizada deliberadamente por cualquier persona que ocasione sufrimiento innecesario, dolor, lesión o muerte a un animal. No incluye el sufrimiento causado con propósito de beneficiar a un animal en el manejo inmediato de una situación de emergencia.

r) **Médico Veterinario:** Profesional encargado de la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, lesiones y trastornos en los animales, autorizado por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria.

s) **Protección animal:** Son las acciones que realiza el Estado y la sociedad en general, que conllevan a vigilar y garantizar el bienestar de los animales y la prevención en contra del maltrato, el sufrimiento innecesario y la explotación indiscriminada.

t) **Rehabilitación:** Acción de recuperar, sanitaria, física, etológica y conductualmente a un animal de compañía, abandonado, enfermo, herido o golpeado, que padeció algún tipo de patología o bien fue víctima de maltrato.

u) **Rescatista Independiente:** Persona que no pertenece a una organización legalmente constituida, pero que cuenta con las autorizaciones vigentes para desarrollar actividades individuales de acogida y resguardo temporal para animales de compañía.

v) **Sacrificio Humanitario:** Procedimiento empleado por médico veterinario debidamente autorizado, para terminar con la vida animal, por medio de la administración de agentes químicos que induzcan primero a la pérdida de conciencia seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producir dolor, con el fin que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados.

w) **Tenencia Responsable:** Conjunto de derechos y deberes asumidos por personas naturales o jurídicas, respecto de la propiedad, posesión o custodia de los animales, tales como los cuidados idóneos y el espacio vital para el bienestar de los animales.

x) **Zoofilia:** Práctica sexual de humanos con animales.

y) **Zoonosis:** Enfermedad o infección que se da en los animales y que es transmisible a las personas.

El derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos.

Art. 5.- Todas las personas mayores de dieciocho años tienen el derecho a poseer animales de compañía, asimismo, tienen el deber de protegerlos, garantizando su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y sufrimiento; cumpliendo las normas contenidas en esta Ordenanza y el deber de denunciar los incumplimientos que presencien o los que tengan conocimiento.

Entidades de protección y defensa de los animales.

Art. 6. Para los efectos de esta Ordenanza son entidades de protección y bienestar defensa de los animales de compañía, las personas naturales y jurídicas sin ánimos de lucro, que tienen, entre otras finalidades, la defensa y la protección de los animales; y que se encuentran registradas en el Instituto de Bienestar Animal.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES

Unidad de Protección de Animales de Compañía.

Art. 7.- Créase por Ministerio de Ley la Unidad de Protección de Animales de Compañía, que se encargará de la aplicación de la presente Ordenanza, así como de prevenir, atender y darle seguimiento a los casos de maltrato de los animales de compañía, tramitando hasta su finalización el procedimiento sancionatorio regulado en esta Ordenanza Municipal.

El Concejo Municipal designará a un Delegado Municipal quien será el encargado de cumplir las funciones de la Unidad de Protección de Animales de Compañía.

Autoridades Competentes

Art. 8.- Para los efectos de la presente Ordenanza son autoridades competentes en materia de Bienestar Animal:

a) El Concejo Municipal.

b) Alcalde Municipal.

c) Unidad de Protección de Animales de Compañía.

d) Delegado Contravencional.

e) El Cuerpo de Agentes Municipales (CAM).

f) La Policía Nacional Civil.

g) El Instituto de Bienestar Animal y

h) El Ministerio de Salud.

Art. 9.- En la presente Ordenanza se reconoce como ente rector en materia de Protección y Bienestar Animal al Instituto de Bienestar Animal, el cual brindará su apoyo técnico a la Unidad de Protección de Animales de Compañía de la Municipalidad y tendrá la facultad de dar seguimiento a las denuncias y procesos sancionatorios.

Art. 10.- La Municipalidad de Tejutepeque podrá celebrar convenios con instituciones gubernamentales, no gubernamentales y empresas privadas, con la finalidad de viabilizar la efectiva aplicación de la presente Ordenanza.

Atribuciones del Delegado Contravencional

Art. 11.- Son atribuciones del Delegado Contravencional las siguientes:

a) Recibir, analizar y resolver denuncias o avisos de infracciones o transgresiones cometidas, establecidas en la presente Ordenanza Municipal, podrá realizarse de forma presencial, llamada telefónica o por medio de cualquier red social.

b) Iniciar de oficio el procedimiento administrativo sancionador en los casos en que el Delegado Contravencional se entere por su cuenta por cualquier medio.

c) Citar según sea el caso al denunciado o su representante legal.

d) Indagar sobre hechos denunciados, solicitar informes, peritajes veterinarios y cualquier otro tipo de diligencias que contribuyan a resolver la denuncia o conflicto.

e) Imponer sanciones según lo establecido en la presente Ordenanza Municipal.

f) Resolver por medio de la resolución alternativa de conflictos aquellos casos que así fuere acordado por las partes; cuando no se trate de contravenciones a la presente Ordenanza.

g) Todas las demás establecidas en la presente Ordenanza.

Cuerpo de Agentes Municipales

Art. 12.- Corresponderá al Cuerpo de Agentes Municipales:

a) Iniciar la investigación de las infracciones a la presente Ordenanza, cuando el Delegado Contravencional se lo solicite o cuando se presentare aviso o denuncia verbal o escrita, por parte de algún ciudadano o tuviere noticia por cualquier medio o red social.

b) Extender acta de inspección de las infracciones a la presente Ordenanza.

c) Realizar todo aquello que sea consecuencia de la etapa preparatoria del procedimiento administrativo sancionatorio, solicitado por el Delegado Contravencional.

d) Remitir informes escritos al Delegado Contravencional de las denuncias o avisos recibidos.

e) Cumplir con los mandatos emitidos por el Delegado Contravencional en cuanto a la aplicación de la presente Ordenanza.

Atribuciones de la Unidad de Protección de animales de compañía.

Art. 13.- Son atribuciones de la Unidad de Protección de Animales de compañía:

a) Inspeccionar y supervisar los albergues encargados de la rehabilitación de animales de compañía, siempre bajo los lineamientos del Instituto, la Ley Especial y el Reglamento.

b) Inspeccionar y supervisar los establecimientos de venta y cría de animales o mascotas de compañía, siempre bajo los lineamientos del Instituto, la Ley Especial y el reglamento.

c) Inspeccionar y supervisar los domicilios particulares donde se crían animales de compañía para su venta.

d) Desarrollar jornadas de sensibilización sobre la importancia del cuido y respeto de los animales de compañía y silvestres.

e) Elaborar y presentar al Instituto de Bienestar Animal un informe sobre los procesos atendidos en relación a las violaciones a la Ordenanza y a la Ley Especial.

En caso de encontrar anomalías en el ejercicio de las atribuciones anteriores se dará aviso inmediato al Instituto de Bienestar Animal, para que éste brinde el apoyo técnico necesario.

Sujetos obligados para la aplicación de la presente Ordenanza

Art. 14. Serán sujetos obligados para la aplicación de la presente Ordenanza, todas las personas naturales o jurídicas sean éstos propietarios, poseedores, responsables, encargados de su custodia o terceras personas que tengan relación con los animales de compañía dentro de la jurisdicción del municipio.

TÍTULO II

REGULACIÓN DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I

DE LA INSPECCIÓN MUNICIPAL

De la inspección y supervisión de los albergues

Art. 15.- La Municipalidad tiene la facultad de inspeccionar y supervisar los comercios, refugios, tiendas de mascotas, hospedajes, peluquerías y albergues encargados de brindar refugio y/o rehabilitación a los animales de compañía, para verificar y vigilar que éstos cumplan con los lineamientos establecidos por el Reglamento de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal y el Instituto de Bienestar Animal y en caso de incumplimiento de lo antes mencionado dará aviso inmediato al Instituto para que este dé cumplimiento a la Ley Especial y Reglamento.

CAPÍTULO II

PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES A PROPIETARIOS, TENEDORES, POSEEDORES O CRIADORES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Prohibiciones a los propietarios, responsables, tenedores o poseedores

Art. 16.- En cuanto a la tenencia de animales de compañía se prohíbe:

a) Maltratarlos, agredirlos o afectarlos físicamente.

b) Abandonarlos, ya sea que éstos estén sanos, enfermos o que haya muerto, cualquiera que sea su causa.

c) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto higiénico sanitario, de bienestar y de seguridad.

d) No facilitarles la alimentación suficiente para su desarrollo atendiendo su especie, raza y edad, alimentarlos con comida descompuesta, contaminada o permitir que hurguen y coman en la basura.

e) Exhibirlos con fines lucrativos, vender o intercambiarlos en la vía y espacios públicos.

f) Fomentar, organizar, realizar y publicitar peleas de perros, tanto en lugares públicos como en espacios privados, entrenarlos para tales fines o animarlos a agredirse entre ellos o lanzarse agresivamente contra personas.

g) Mantenerlos atados durante la mayor parte del tiempo o limitarles de forma duradera el movimiento necesario para ellos, en el caso de perros.

h) Contaminar las aceras, vías, plazas, parques, zonas verdes u otros espacios públicos, al no recoger las deposiciones de los mismos.

i) Utilizarlos para cometer actos ilícitos o como instrumento de asalto o agresión contra personas o animales.

j) Permitir en el caso de perros, que éstos circulen libremente o que permanezca en la vía o espacio público sin compañía responsable y/o sin las medidas de seguridad establecidas en la presente Ordenanza, como son el uso de correa y bozal en caso de ser necesario.

Obligaciones de los propietarios, criadores, personas tenedoras o poseedoras

Art. 17.- Toda persona responsable de un animal de compañía está obligada a:

a) Protegerlos y promover su bienestar y no provocarles maltrato, crueldad o sufrimiento.

b) Mantenerlos en condiciones físicas y sanitarias adecuadas, conservando un número apropiado de acuerdo con el espacio físico del lugar donde se encuentre, para evitar el hacinamiento, proporcionándole alojamiento, alimento, agua y abrigo según su especie.

c) No abandonarlos.

d) Inmunizarlos contra enfermedades de riesgo zoonótico y protegerlo de las enfermedades propias de su especie.

e) Llevar el control de vacunación a través de una cartilla o constancia, física o digital, autorizada por médico veterinario.

f) Limitar el control de la reproducción a una camada por año durante su reproductiva y según sus posibilidades económicas

g) Identificarlos mediante una placa o microchip.

h) Responder por los daños y perjuicios que el animal ocasione en un tercero, ya sea en su persona o en sus bienes, así como a otros animales.

i) Realizar una adecuada disposición final de los animales de compañía muertos, cuyo procedimiento se establecerá en el Reglamento de la Ley.

j) Las demás obligaciones establecidas en esta Ordenanza Municipal y la Ley Especial.

Protección de la salud pública y de la tranquilidad y la seguridad de las personas

Art. 18.- Las personas propietarias, criadores, poseedoras, encargadas de su custodia o terceras personas que tengan relación con los animales de compañía, deben mantenerlos en buenas condiciones de seguridad

para que no se produzca ninguna situación de peligro o molestia para los vecinos o para las personas que conviven y por otras personas en general.

CAPÍTULO III

DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Autorización para el ingreso de Animales de Compañía

Art. 19.- Todo establecimientos recreativos, comerciales, restaurantes, bar o cualquier lugar donde se ofrezcan productos relacionados con la salud o consumo humano, que permitan el ingreso de animales de compañía deberá de contar con la Autorización del Instituto de Bienestar Animal para tal efecto y la Unidad de Protección de Animales de compañía verificará que cada una de los anteriores cuente con esa Autorización y procederá con el proceso sancionador si correspondiere.

Permanencia de Animales de Compañía

Art. 20.- Las personas propietarias de establecimientos recreativos y restaurantes, según su criterio, podrán prohibir la entrada y la permanencia de animales de compañía en sus establecimientos salvo los perros guía. Para estos efectos se deberá colocar en la entrada del establecimiento y en un lugar visible un rótulo indicando dicha prohibición. En todo caso, para la entrada y permanencia, se exigirá que éstos estén debidamente identificados y que vayan atados con una correa o cadena a menos que se disponga de un espacio cerrado y específico para ellos.

Prohibición.

Art. 21.- Está prohibida la entrada de animales de compañía en todo tipo de locales destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte, manipulación o venta de alimentos.

CAPÍTULO IV

DEL SACRIFICIO HUMANITARIO O EUTANASIA

Sacrificio humanitario o eutanasia de animales de compañía

Art. 22.- El sacrificio humanitario o eutanasia de un animal de compañía sólo podrá realizarse de acuerdo con lo establecido por la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal y su Reglamento de aplicación.

CAPÍTULO V

ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS

De la circulación y estadía de animales de compañía en la vía y en los espacios públicos.

Art. 23.- Se permite la circulación y permanencia en la vía pública y otros espacios de uso público a los animales de compañía, en el caso de perros únicamente cuando estén acompañados de su propietario, poseedor o persona responsable de su cuido con su respectiva correa, debiendo evitar que causen daños o ensucien los espacios públicos y las fachadas de los edificios colindantes; en todo caso deberá recoger y limpiar las deposiciones efectuadas por sus animales de compañía en aceras, vías, plazas, parques, zonas verdes u

otros espacios públicos, inmediatamente y colocarlas de manera higiénica dentro de bolsas y depositarla en la basura.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, los agentes del CAM requerirán al propietario, poseedor o persona responsable que proceda retirar las deposiciones de su mascota, caso contrario se interpondrá la multa respectiva.

Condiciones de los perros en la vía y en los espacios públicos

Art. 24.- En la vía y espacios públicos en general y los transportes públicos, los perros deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Ir ligados por medio de un collar y una correa o cadena, que no le ocasionen lesiones, salvo si éste permanece siempre al lado de su dueño o poseedor, bajo su control visual.

b) Llevar una placa identificativa o cualquier otro medio adaptado al collar, donde conste el nombre del perro y los datos del propietario o poseedor.

TÍTULO III

DE LA DENUNCIA CIUDADANA, MEDIOS PARA INTERPONERLA, INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y CONTROL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO ÚNICO

La denuncia ciudadana en caso de maltrato animal.

Art. 25.- Todo ciudadano tiene el derecho y la obligación de interponer denuncia ciudadana o aviso, en el caso que presencie o conozca de condiciones inadecuadas o de cualquier forma de maltrato a animales de compañía propios o ajenos deliberadamente.

De los medios para interponer denuncia ciudadana en el caso de maltrato animal

Art. 26.- Toda persona que desee denunciar o dar aviso de condiciones inadecuadas o cualquier forma maltrato a animales de compañía, podrá hacerlo a través de las medidas siguientes:

I- Denuncia o aviso por escrito al Delegado contravencional, las Delegaciones Distritales o Agentes del Cuerpo Municipal (CAM).

II- Denuncia vía telefónica o cualquier otro medio electrónico eficaz a las oficinas del Delegado Contravencional, Delegaciones Distritales y el CAM.

En todo caso de denuncia, el Delegado Contravencional designará a un agente del CAM para corroborar, verificar y constatar la denuncia o aviso del maltrato animal, formalizando los requisitos establecidos de una denuncia conforme a la Ordenanza de la Municipalidad vigente, levantando acta en el lugar y recopilando la prueba necesaria, para iniciar el proceso sancionatorio respectivo.

De la inspección, revisión y control

Art. 27.- Todas las actividades reguladas en la presente Ordenanza quedan sujetas a la facultad de inspección, revisión y control que tienen las Municipalidades, la que se podrá llevar a cabo en cualquier momento sin perjuicio de las sanciones específicas de control de las actividades y revisión de las autorizaciones y licencias municipales.

Resguardo y rehabilitación de animales maltratados

Art. 28.- Si como producto de la denuncia ciudadana o aviso del maltrato a animales de compañía propios o ajenos, la Municipalidad encontrare al animal maltratado, desprotegido y/o herido, el Delegado Contravencional o Agente del CAM deberá hacer contacto con uno de los albergues o refugios con los que previamente haya celebrado un convenio, para que se apersonen al lugar y se inicie su rescate y traslado para que pueda recibir atención veterinaria y su eventual recuperación.

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracciones

Art. 29.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiese lugar, aquellas personas que incumplan las obligaciones o violen las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza ya sea por acción u omisión, incurren en infracciones y éstas se clasifican en:

a) Infracciones Leves;

b) Infracciones Graves; y

c) Infracciones Muy graves.

Infracciones Leves

Art. 30.- Son infracciones leves:

a) Que el propietario, poseedor o encargado no tenga debidamente identificado a su animal de compañía.

b) No presentar la cartilla física o digital con el registro de vacunación actualizada, cuando ésta sea solicitada por la autoridad competente.

c) No mantener a los animales de compañía en buenas condiciones higiénico sanitarias.

d) La compra y/o venta de perros y gatos con menos de 45 días de nacidos;

e) La omisión por parte del responsable del animal de compañía a que reciba la atención médico veterinaria necesaria.

f) Contaminar las aceras, vías, plazas, parques, zonas verdes u otros espacios públicos, al no recoger las deposiciones de sus mascotas.

Infracciones Graves

Art. 31.- Son infracciones graves:

a) Mantener a un animal de compañía en espacios inadecuados, en donde no pueda desarrollar sus funciones motoras.

b) Transportar animales de compañía de forma inadecuada, de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.

c) Mantener al animal de compañía en condiciones físicas no adecuadas y no proporcionarle alojamiento y abrigo según su especie.

d) Evadir la vacunación de los animales de compañía proporcionada por la autoridad competente, siempre y cuando no la hubiere realizado por medio privado, lo cual debe constar en la cartilla de vacunación respectiva.

e) El acceso y permanencia de animales de compañía en el interior de los locales destinados a la producción, fabricación y distribución de alimentos o productos relacionados con la salud humana.

f) Causar conflictos vecinales debido al trato inadecuado de sus animales de compañía, a la contaminación sonora que generen o por no realizar oportuna ni diligentemente la limpieza y recolección de heces de dichos animales en sitios públicos y privados.

g) Molestar, capturar y/o comercializar animales silvestres.

h) Mantenerlos atados durante la mayor parte del tiempo o limitarles de forma duradera el movimiento necesario para ellos, en el caso de perros.

i) Exhibir o conducir inapropiadamente sin observar medidas de seguridad pertinentes, animales que por su instinto o dificultad de domesticación sean peligrosos para la integridad o seguridad de las personas, se considerará peligroso cuando un animal muerda, ataque, lesione o dañen personas y/o animales sin ninguna provocación. Será un Médico Veterinario que defina a través de un peritaje la peligrosidad de un animal.

Infracciones muy graves

Art. 32.- Son infracciones muy graves:

a) La ausencia de libros de registro de ingreso, salida de animales de compañía y visitas selladas de médicos veterinarios legalmente autorizados, por parte de criaderos, refugios, albergues, hospedajes, centros de adiestramiento de animales u otras entidades reguladas por la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.

b) El abandono de animales de compañía dentro de un bien inmueble o en la vía pública.

c) El sacrificio de animales de compañía que contraríe las condiciones o requisitos establecidos por la presente Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, su Reglamento.

d) No proveer a los animales de compañía agua y alimentación en perjuicio de la salud de éstos.

e) El incumplimiento a lo relativo a la rehabilitación de perros.

f) Impedir al personal habilitado por la autoridad competente, el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en esta Ordenanza, así como no facilitar la información de la documentación que se les requiera o suministrar dicha información de forma inexacta.

g) Suministrar deliberadamente alimentos o medicamentos que contengan sustancias que puedan provocar en los animales de compañía, sufrimiento o la muerte.

h) La utilización de animales de compañía para la realización de experimentos o procedimientos científicos prohibidos, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

i) La disposición de cadáveres de animales de compañía y/o animales silvestres en lugares no autorizados que pongan en riesgo la salud pública.

j) Dejar animales de compañía en abandono adentro de viviendas o en los establecimientos que se dediquen a su comercialización, encerrados por más de doce horas, sin alimentos, agua, acceso a luz, ni temperatura adecuada.

k) Promover o realizar espectáculos que incluyan peleas entre perros u otros animales de compañía.

l) Practicar cualquier actividad de zoofilia.

m) La cría, la hibridación y el adiestramiento de animales con el propósito de aumentar su agresividad o peligrosidad.

n) La compra y venta de animales de compañía en establecimientos no autorizados, ya sea en la vía pública o a través de cualquier medio, tales como páginas web o redes sociales.

o) La crianza irresponsable de animales de compañía.

p) Que el propietario o poseedor encargado permita que su animal de compañía esté en la vía pública sin identificación y sin supervisión; a excepción de los gatos que por su naturaleza pueden permanecer sin supervisión.

q) Que el propietario, poseedor encargado permita que su perro que presente problemas de socialización o conducta agresiva permanezca en la vía pública sin bozal, correa o pechera adecuada para sus características físicas.

r) Cuando el animal de compañía provoque daños materiales o personales a terceros.

s) Utilizarlos para cometer actos ilícitos o como instrumento de asalto o agresión contra personas o animales.

t) Que el propietario de criadero de la mascota de compañía (hembra) tenga más de una camada en el año reproductivo.

De las sanciones

Art. 33.- Las sanciones administrativas aplicables por infracción a la presente Ordenanza se sancionarán con multas conforme a las siguientes cuantías:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa comprendida entre uno hasta tres salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicio.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa comprendida entre cuatro a seis salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicio.

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa comprendida entre siete hasta diez salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicio.

Graduación de las sanciones

Art. 34.- El Delegado Contravencional Municipal, impondrá las sanciones de acuerdo con los siguientes criterios de graduación:

a) La intensidad del daño ocasionado.

b) Los antecedentes del infractor y su reincidencia, si hubiere.

c) La existencia de dolo o culpa.

d) La naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios causados en bienes y/o personas.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

De la denuncia ciudadana o aviso

Art. 35.- Todo ciudadano que se sienta afectado por el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones puede dar aviso por cualquier medio o hacer la denuncia por escrito de conformidad en la presente Ordenanza para poder iniciar el procedimiento sancionatorio y su etapa investigativa.

Denuncia

Art. 36.- El proceso sancionador podrá dar inicio por medio de denuncia, la cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la presente Ordenanza, siempre y cuando, ésta se realice en la misma jurisdicción donde sucedieron los hechos. Así mismo en caso de apuro podrá avocarse a la Delegación de la Policía Nacional Civil más cercana, quienes estarán en la obligación de proceder a verificar la situación denunciada y posteriormente comunicar a la Municipalidad respectiva la ocurrencia de los hechos.

La denuncia deberá contener:

1. Nombre y generales del denunciante.
2. Nombre de la persona denunciada, en caso de ser posible.
3. Dirección exacta donde ocurran los hechos, de ser posible ubicación y fotografías del lugar.
4. Descripción de los hechos que considere vulneradores de la Ley Especial.
5. Fotografías o videos que demuestren los hechos denunciados, si fuera posible o los medios probatorios que considere convenientes,
6. Especie y cantidad de animales de compañía que se encuentren en riesgo.

Todo lo anterior sin perjuicio que el proceso sancionador podrá dar inicio de oficio, con el solo conocimiento de infracciones a la Ley Especial, inclusive si este conocimiento se da a través de redes sociales.

Procedimiento Administrativo Sancionatorio

Art. 37.- Una vez recibida la denuncia, el Delegado Contravencional tendrá el término de 72 horas para tramitar la denuncia de su conocimiento e iniciar el respectivo Proceso Administrativo Sancionatorio que tenga vigente en la Ordenanza respectiva.

En ese lapso de 72 horas deberá de programar una inspección de carácter investigativa en el lugar de los hechos para evidenciar la existencia o no de los animales de compañía y si existen Infracciones a la presente Ordenanza y para recolectar las pruebas que considere oportunas.

Al momento de desarrollar el Procedimiento Sancionatorio el Delegado Contravencional podrá contar con el apoyo técnico de Instituto de Bienestar Animal y Policía Nacional Civil.

El Delegado Contravencional, en sus actuaciones y previa verificación del peligro del animal de compañía mascota, podrá adoptar previa motivación y como medida cautelar el rescate temporal de los animales que se encuentren en riesgo, los cuales deberán ser puestos en un lugar seguro, donde tengan cubiertas sus necesidades básicas, esto último en coordinación con Asociaciones de Protección y Bienestar Animal o en su defecto con el IBA.

Verificada con la Inspección la existencia de las supuestas infracciones suscitadas se ordenará su notificación dentro de las 48 horas siguientes a la misma, con indicación precisa de la infracción a la persona imputada, quien tendrá tres días hábiles a partir del siguiente a la notificación para responder y ejercer su defensa.

Si el presunto infractor compareciere o no hiciere uso del término para su defensa, se abrirá a prueba por un periodo de ocho días para que el interesado presente sus respectivas pruebas de descargo.

Concluido el término probatorio o si la prueba no hubiere tenido lugar, el Delegado Contravencional deberá resolverse en definitiva dentro de los tres días hábiles siguientes y de conformidad a la Presente Ordenanza,

tomando en consideración Ley Especial de Protección y Bienestar Animal y las pruebas recabadas en la Inspección Investigativa y las pruebas de descargo.

Las multas deberán ser pagadas dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución en que se imponga, salvo en caso de interposición de un recurso en que la obligación de pago será dentro de los tres días siguientes a la resolución definitiva del Concejo sobre el recurso planteado.

La certificación de la resolución que imponga una multa tendrá fuerza ejecutiva.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS

Recurso

Art. 38. De la Resolución Sancionatoria impuesta únicamente procederá Recurso de Apelación ante el Concejo Municipal dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación; interpuesto el recurso de Apelación, el Alcalde dará cuenta al Concejo en su próxima sesión, quien designará a uno de sus miembros o algún funcionario para que lleve la sustanciación del recurso y lo devuelva oportunamente para resolver.

Admitido el recurso por el Concejo, se notificará al apelante y se abrirá a prueba por el término de ocho días hábiles.

Transcurrido el término de prueba, el encargado de la sustanciación devolverá el expediente al Concejo para que resuelva en su próxima sesión. Si el Concejo no emite la resolución respectiva en los términos del inciso anterior o habiendo sido emitida esta, no es notificada al peticionario se considerará que la resolución es favorable al mismo.

De los acuerdos tomados por el Concejo, como manda el inciso anterior, se admitirá recurso de revisión, pero ante el mismo Concejo, que se podrá interponer dentro de los tres días hábiles siguientes a la respectiva notificación. Admitido el recurso, el Concejo resolverá a más tardar en la siguiente sesión, sin más trámite ni diligencias.

De los acuerdos del Concejo se admitirá recurso de Revocatoria ante el mismo Concejo.

El recurso de revocatoria se interpondrá dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de que se trate o de la notificación de la denegatoria de la Revisión.

Admitido el recurso abrirá a pruebas por cuatro días hábiles, el Concejo designará a uno de sus miembros o alguno funcionario para que lleve la sustanciación del recurso y vencido el plazo lo devolverá para que el Concejo resuelva a más tardar en la siguiente sesión. Si el Concejo no emite la resolución respectiva en los términos del inciso anterior o habiendo sido emitida ésta, no es notificada al peticionario, se considerará que la resolución es favorable al mismo.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Conmutación de la pena por Trabajo de Utilidad Pública

Art. 39.- Conforme al artículo 65 de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, la Municipalidad es la autoridad competente podrá conmutar el pago de la multa, por trabajos de utilidad pública, sin embargo, los mismos deberán de ser enfocado a apoyar las políticas de Bienestar Animal o en apoyo de los refugios o albergues. El Delegado Contravencional deberá dejar establecido el tiempo y la forma en que se cumplirá el trabajo de utilidad pública que sea impuesto.

Plazos

Art. 40.- Los plazos contados en días se entenderán días y horas hábiles como establece la legislación común.

Garantía de Confidencialidad

Art. 41.- Queda totalmente garantizada la confidencialidad de la información personal del denunciante, esto con el objeto de que cualquier persona pueda tener la tranquilidad de denunciar cualquier acto de maltrato o crueldad animal y tenga la seguridad de no recibir represalias por parte de los denunciados.

Dicha garantía debe ser observada además por el Instituto de Bienestar Animal y todas aquellas instituciones que reciban denuncias o información sobre violaciones a la Ley Especial.

Flagrancia

Art. 42.- Si una persona fuere sorprendida en Flagrancia infringiendo las normas establecidas por La Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, el Delegado Contravencional quedará facultado para imponer la multa respectiva de manera inmediata, dejando a salvo el derecho de la persona a recurrir de conformidad a la Ordenanza Municipal.

Así mismo en caso de que la infracción se trate de crueldad o sacrificio violento de un animal de compañía se dará aviso también a las autoridades respectivas para que deduzcan responsabilidades penales relativas a la flagrancia.

Destino de Fondos

Art. 43.- De acuerdo al mandato del artículo 68 de la Ley Especial, los fondos que se perciban en concepto de pago por sanciones impuestas serán destinados exclusivamente para el desarrollo de programas en contra el maltrato animal y para el funcionamiento de la Unidad de Protección de Animales de Compañía; dicha Unidad, gradualmente deberán de ir mejorando su área, por medio de la adquisición de equipos y elementos que faciliten su labor, así como también deberá de crear su propia Clínica Veterinaria Municipal y sus refugios temporales el cual subsistirá de los pagos de las sanciones impuestas.

La Municipalidad deberá de crear una cuenta donde deberán depositarse los fondos que generen la aplicación de sanciones.

La Municipalidad tendrá un plazo de 6 meses para crear su refugio temporal y su clínica veterinaria municipal.

Registros de Denuncias y Procesos Sancionadores

Art. 44.- El Instituto de Bienestar Animal en conjunto con las Municipalidades llevarán una base datos sobre las denuncias recibidas, con el propósito de identificar a todos los infractores, la actualización será mensual, sin embargo, las Unidades de Protección de Animales de Compañía deberá informar de inmediato la existencia de una nueva denuncia con el propósito de que el Instituto de Bienestar Animal a través de la unidad respectiva pueda darle seguimiento a cada uno de los casos. La actualización a la que se refiere el artículo 74 de la Ley Especial servirá como confirmación de los casos existentes.

El Instituto de Bienestar Animal creará el medio electrónico idóneo que cuente con la capacidad de ser alimentado por las Municipalidades con información de nuevas denuncias, lugar donde ocurren los hechos, datos del denunciante o de la persona que dé Aviso, nombre del denunciado, nombre de la mascota, estado de proceso sancionador y sanciones aplicadas.

Responsabilidad Penal y Civil

Art. 45.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Especial, el Reglamento de la misma, la presente Ordenanza y las multas que le fueran impuestas, en caso de que exista crueldad animal o sacrificio de un animal de compañía o silvestre por parte de cualquier persona, se dará aviso inmediato a la Fiscalía General de República y/o Policía Nacional Civil, para que se proceda con base al Artículo 261 “A” del Código Penal y se realicen las diligencias necesarias en caso de la comisión de un delito. En caso de no verificarse el aviso en el término de flagrancia, el aviso podrá ser realizado por el Delegado Contravencional estableciéndose dicha responsabilidad en el acta que se levante.

Así mismo, el pago de la responsabilidad civil en la que incurra el infractor de la presente Ordenanza no va ligada al pago de las multas que ocasionare su acción, debido a que la primera es en relación a los daños y/o lesiones causadas por su animal de compañía y las segundas como infracción a la normativa establecida, entendiendo esto como dos bienes jurídicos diferentes por un lado intereses particulares y por otro interés públicos o de orden público.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

Carácter especial

Art. 46.- La presente Ordenanza es de carácter especial, por consiguiente sus disposiciones prevalecerán sobre cualquier otra Ordenanza o disposición que la contraríe.

Aplicación de normativa supletoria

Art. 47.- De lo no establecido en la presente Ordenanza se aplicará supletoriamente la Ordenanza para la Convivencia Ciudadana del Municipio.

Vigencia

Art. 48.- La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su correspondiente publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Alcaldía de Tejutepeque, el día de siete de julio del año dos mil veintidós.

JUAN AMADEO ALVARADO ALVARADO,
ALCALDE MUNICIPAL.

ZULMA BEATRIZ LEIVA CRUZ,
SECRETARIA MUNICIPAL.